



Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

PROMOVIDO POR: DINA LUZ PEREZ MARTINEZ, FRAXIER RIOS BEJARANO, HELLEN YOMARA GIRALDO GIRALDO, YENNY CRISTINA VASQUEZ BEDOYA Y OTROS.

CONTRA: FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO Y EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO (FINDECOL).

Radicado: 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00166.

NOTA SECRETARIAL. Montería, Septiembre 21 /2021.

Al Despacho del señor Juez, correspondió por reparto el presente proceso, que se encuentra pendiente de librar o no, mandamiento de pago; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA.
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tal como lo informara la nota secretarial, solicitan los ejecutantes que se libere mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO Y EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO (FINDECOL), para el cobro ejecutivo de los honorarios dejados de realizar por dicho demandado a los ejecutantes.

Ahora bien, presentado el proceso posterior a la juramentación, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan.

Al revisar lo pretendido dentro del libelo demandatorio, vemos que los ejecutantes pretenden que se les cancele el 30% restante del contrato de prestación de servicios suscrito con FINDECOL, por la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$6'445.246); y además los intereses moratorios de la tasa más alta legal permitida por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Financiera o la autoridad que haga sus veces, desde que se hizo exigible la obligación,



estimando la cuantía en un valor total de cincuenta y cinco millones cuatrocientos veintinueve mil ciento dieciséis pesos (\$55.429.116), sin incluir intereses.

No obstante, tratándose de varios ejecutantes la cuantía no se determina por el valor total de las pretensiones que estos invoquen, sino, de manera individual, tal como lo indicó el Tribunal Superior Sala Civil - Familia- Laboral de Montería con MP Dr. Marco Tulio Borja Paradas en proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) radicado del proceso 23- 001- 31- 05- 005- 2017- 00184- 01 folio 628-2017, al resolver un asunto de similares, indicó;

“Si bien el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P establece que la cuantía del proceso se determina por “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, ello se predica para los casos de acumulación objetiva, mas no subjetiva de pretensiones, esto es, no para los eventos de varios demandantes que no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo, en el que sus aspiraciones o suplicas conservan efectos autónomos e individuales”.

Además, cita lo mencionado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Auto AL771-2018:

“De igual forma, ha sido criterio pacífico y reiterado de esta Sala que en los asuntos en los que la parte demandante se encuentre conformada por varios sujetos, se está en presencia de un litisconsorcio facultativo, en el que cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada actor conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Lo anterior, por cuanto la acumulación de pretensiones obedece únicamente a la aplicación del principio de «economía procesal», pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabrían en el proceso en caso de que los accionantes formularan la acción de manera individual, no siendo por tanto, viable sumar las aspiraciones de todos los demandantes”.

Conforme a lo anterior, pasa el despacho a liquidar de manera independiente las pretensiones invocadas por cada uno de los ejecutantes, aclarando que el interés moratorio será del 6% anual, mensual de 0.5% y diario del 0,01%., toda vez que el título ejecutivo



proviene de un contrato de prestación de servicios en el cual no estipularon a título indemnizatorio el porcentaje de interés aplicable y por tanto se tornará el dispuesto en el artículo 1617 del C.C, tal como lo sostuvo el Tribunal Superior Sala Civil - Familia- Laboral de Montería con MP Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta en proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) radicado del proceso 23- 001- 31- 05- 005- 2019- 00190- 01 folio 549 el cual indica lo siguiente:

De otra parte, la censura enrostra al juez de instancia como yerro la condena por los intereses moratorios, sin mayores ambages la Sala determina que le asiste razón al recurrente al estimar que los intereses a los que se debe condenar son los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, ya que por la naturaleza del asunto, no hay duda de que el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de la litis, es de naturaleza civil y como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia estos intereses operan para créditos civiles siempre que no se haya convenido nada al respecto, sostuvo la Corporación en la Sentencia con radicado 16476 de fecha 21 de noviembre de 2001 M.P. Omar Restrepo Ochoa y SL4849-2019 M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez:

“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria.”

En el sub examine, ante la falta de estipulación expresa de las partes en relación a los intereses, se acude al artículo 1617 del C.C. que establece que los intereses legales equivalen al 6% anual.



EJECUTANTE	CAPITAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	TOTAL INTERESES
DINA LUZ PÉREZ MARTÍNEZ	\$6'445.246	0,01%	917 días	\$591.030
FRAXIER RIOS BEJARANO	\$6'445.246	0,01%	917 días	\$591.030
HELLEN YOMARA GIRALDO GIRALDO	\$6'445.246	0,01%	917 días	\$591.030
JUAN ANDRES BUILES MUÑETON	\$6'445.246	0,01%	917 días	\$591.030
XAVIER ANTONIO PABÓN MURILLO	\$6'445.246	0,01%	917 días	\$591.030
YENNY CRISTINA VASQUEZ BEDOYA	\$6'445.246	0,01%	985 días	\$634.856
JENNY PAOLA GOMEZ SANCHEZ	\$6'445.246	0,01%	985 días	\$634.856
YULIET VIVIANA CANDELA OSORIO	\$6'445.246	0,01%	983 días	\$633.567
MAURICIO MONTOYA LONDOÑO	\$6'445.246	0,01%	973 días	\$627.122

Dado lo anterior el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO **NO** es competente para conocer sobre este proceso ejecutivo; por razón de la cuantía, ya que las pretensiones independientes de cada uno de los ejecutantes no exceden los 20 SMLMV, por lo que el Juez Competente es el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

En armonía con el artículo 90 del CGP se rechazara esta demanda, remitiendo el presente proceso al juez competente.

Por todo lo anterior expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR la falta de competencia en el presente proceso ejecutivo impetrado por DINA LUZ PEREZ MARTINEZ, FRAXIER RIOS BEJARANO, HELLEN YOMARA GIRALDO GIRALDO, YENNY CRISTINA VASQUEZ BEDOYA Y OTROS contra FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO Y EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO (FINDECOL), teniendo en cuenta las razones aducidas en el considerando de este asunto.

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el expediente a la Oficina Judicial para que sea remitida al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaria a la parte demandante a través de su correo la decisión adoptada dentro de este proceso.

CUARTA: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

debf483c609a17f01dbbcfadca15b87f014dc59323745effccaf0caf96cc950

Documento generado en 24/09/2021 10:14:52 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>